

PRODUCE

**Decreto Supremo que modifica el numeral 1.2 del código 1 del Cuadro de Sanciones del
Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPA, aprobado por
Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**

DECRETO SUPREMO N° 005-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, el Ministerio de la Producción es competente en pesquería y de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y tiene entre sus funciones rectoras, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, el establecimiento de sanciones, fiscalización y ejecución coactiva; en concordancia con el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación. En consecuencia, y en consideración a que la actividad pesquera es de interés nacional, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el numeral 1.1.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la extracción artesanal, en el ámbito

Sistema Peruano de Información Jurídica

marítimo, es la realizada con el empleo de embarcaciones de hasta 32,60 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual;

Que, en el numeral 1.2 del código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE se encuentra establecida la sanción por extraer recursos hidrobiológicos con embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin el correspondiente permiso de pesca, estando prevista como medida cautelar la inmovilización de la embarcación pesquera hasta que se regularice su situación legal, así como el decomiso;

Que, asimismo, en los artículos 44 y 45 el citado Reglamento se encuentra previsto el régimen de incentivos en el pago de multas y el plazo para hacer efectiva dicha multa, cuando se agote la vía administrativa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF establecen el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública;

Que, con fecha 15 de octubre de 2009, se suscribió en la ciudad de Lima, el Acuerdo entre la Viceministra de Pesquería del Perú y el Subsecretario de Recursos Pesqueros del Ecuador, para homologar las sanciones impuestas a las embarcaciones pesqueras artesanales extranjeras por realizar actividades de pesca ilegal, el que harían llegar a las Cancillerías de sus países para que sea incluido en la Declaración Conjunta a ser suscrita por los Presidentes de ambos Estados en la reunión binacional prevista para el 22 de octubre de 2009 en Piura;

Que, el referido Acuerdo de homologación de multas, se contrae al establecimiento de una medida cautelar de decomiso de toda la pesca existente a bordo, detención e inmovilización de la embarcación hasta que regularice su situación ante la autoridad pesquera, la imposición de una multa fija equivalente a US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) y un plazo para su cancelación, transcurrido el cual se procede al cobro coactivo; además que cada país considerará a una embarcación como artesanal según los criterios establecidos en su normativa pesquera;

Que, en la Declaración Presidencial Conjunta entre los Presidentes de la República del Perú y de la República del Ecuador, realizada en Piura el 22 de octubre de 2009, en cumplimiento de los compromisos de los Acuerdos de Paz de Brasilia, se resalta el Acuerdo bilateral suscrito para homologar las sanciones impuestas a las embarcaciones pesqueras artesanales;

Que, en virtud del principio de razonabilidad, las normas sancionadoras y la aplicación de las mismas deben observar congruencia y proporcionalidad ante la gravedad de la acción u omisión de la conducta tipificada en el ordenamiento jurídico como infracción;

Que, en atención al principio de razonabilidad resulta necesario modificar el referido numeral 1.2 del código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a fin de determinar que la sanción establecida en dicho numeral por realizar actividades extractivas sin el correspondiente permiso de pesca con embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, corresponde a la realizada en el ámbito marítimo;

Que, así también es necesario modificar la multa a imponerse a los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales de bandera extranjera por realizar actividades extractivas en el ámbito marítimo sin el correspondiente permiso de pesca, en forma proporcional a la gravedad de la conducta tipificada como infracción y asimismo implementar el compromiso internacional asumido respecto a dicha multa, considerando que se encuentra establecido en el numeral 1.2 del código 1 del Cuadro de Sanciones y en los artículos 44 y 45 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N°

Sistema Peruano de Información Jurídica

016-2007-PRODUCE, como medida cautelar, la inmovilización de la embarcación pesquera hasta que se regularice su situación legal, así como el decomiso además, el régimen de incentivos en el pago de multas y el plazo para hacer efectiva dicha multa, cuando se agote la vía administrativa;

Que, considerando que el presente Decreto Supremo tiene como objetivo la modificación del numeral 1.2 del código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, respecto al ámbito de la actividad extractiva y a la multa a imponerse por realizar dichas actividades con embarcaciones pesqueras artesanales en aplicación del principio de razonabilidad, así como el cumplimiento del compromiso internacional asumido previamente, la publicación del proyecto resulta innecesaria siendo aplicable la excepción prevista en el numeral 3.2, inciso 3, del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 1.2 del código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC

Modificar el numeral 1.2 del código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, respecto al ámbito de la actividad extractiva y a la multa a imponerse por realizar dichas actividades con embarcaciones pesqueras artesanales extranjeras, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
1	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)	(...)			
		Grave	Inmovilización de la embarcación pesquera hasta que regularice su situación legal Decomiso	Decomiso y Multa	1.2 Extraer recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo sin el correspondiente permiso de pesca, con embarcaciones pesqueras de bandera extranjera: a) De mayor escala: 4 x (capacidad de bodega en t. x factor del recurso) en UIT. b) De menor escala: 4 x (cantidad del recurso en l. x factor del recurso) en UIT. c) Artesanales: El equivalente a US\$ 2 000.00 (Dos mil y 00/100 dólares americanos) en moneda nacional.
		(...)			

Artículo 2.- Calificación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera y plazos para hacer efectivo el pago de la multa

Para efectos de la modificación dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se calificará como embarcación pesquera de mayor escala, de menor escala y artesanal de bandera extranjera que realice actividad extractiva en el ámbito marítimo, a las que reúnan las características establecidas en el literal a), del artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, los plazos para hacer efectivo el pago de la multa, serán los establecidos en los artículos 44 y 45 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción